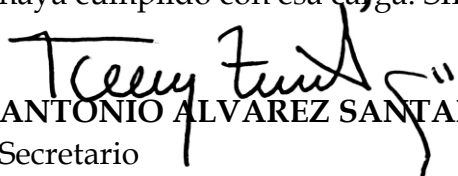


INFORME SECRETARIAL. Paso al despacho hoy 6 de septiembre de 2.021, el presente proceso, informando que, ante la mora en la realización de la notificación personal al demandado, se ordenó el 15 de julio de 2.020 al extremo demandante que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de ese proveído, aportase la notificación personal requerida para continuar el trámite procesal, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Dicho término, se encuentra vencido, sin que se haya cumplido con esa carga. SÍRVASE A PROVEER.


ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera – Magdalena, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. No. 47.980.40.89.002.2019.00219.00

Promovido por OMAR FERNANDO GRANADOS MONTES

Contra ELIZABETH HENAO OVIEDO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el auto del quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020) en donde el Juzgado conminó a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la notificación personal al demandado del mandamiento de pago, en auto fechado el 24 de enero de 2.020. Requerida para continuar el trámite procesal, so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C. G del P, en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Artículo 317 Desistimiento tácito 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal, el despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite “*cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*”, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al despacho, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Pero, si tal obligación es del resorte de quien pidió la cautela, no se obstaculiza la iniciación de ese trámite porque esa conducta procesal pendiente de realizar está a cargo de quien solicitó la cautela y no sería justo en ese evento que el proceso se paralice hasta tanto ese sujeto procesal resuelva cumplir con su cometido.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la demanda ejecutiva promovida por **OMAR FERNANDO GRANADOS MONTES** contra **ELIZABETH HENAO OVIEDO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas, si las hay, y siempre que no hubiera embargo remanente.

CUARTO: DESGLOSESE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: ARCHIVASE la actuación.



HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO

Juez

